

AUTO No. 00460

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 01 de 1984, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado **2011IE76579 del 20 de junio del 2011**, realizo visita técnica el 31 de enero de 2012, a las instalaciones del establecimiento **MOLINOS RICAURTE** identificado con matricula mercantil 0000072272 del 24 de marzo de 1976, propiedad de la Sociedad **ORGANIZACION SOLARTE & CIA S.C.A-MOLINOS RICAURTE** identificada con NIT. 800.146.425-6 ubicada en la Carrera 26 No. 11-85 Barrio Ricaurte de la localidad de los Mártires de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que como consecuencia de la citada visita se emitió el **Concepto Técnico 02092 del 26 de Febrero de 2012**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

(...)

AUTO No. 00460

La empresa **MOLINOS RICAURTE** no ha demostrado el cumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en cuanto a la determinación del cálculo de la altura de los puntos de descarga de sus fuentes.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **MOLINOS RICAURTE**, requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas ya que en el artículo primero del numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, establece: "...INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día, por lo consiguiente y teniendo en cuenta que la empresa produce 1300 Ton/mes, **MOLINOS RICAURTE**, viene ejerciendo su actividad productiva desde el año 1998, sin que haya adelantado el respectivo trámite de permisos de emisiones atmosféricas ante la autoridad ambiental distrital.

6.2 La empresa **MOLINOS RICAURTE**, debe adelantar el trámite del permiso de emisiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995 y diligenciar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, el cual se encuentra en la página web www.ambientebogota.gov.co "servicio al ciudadano", numeral 7 Solicitudes relacionadas a permisos de emisiones atmosféricas.

6.3 La empresa **MOLINOS RICAURTE**, no ha presentado estudio de emisiones solicitado para el año 2010 mediante el CTE 7408 de 2008.

6.4 La empresa **MOLINOS RICAURTE**, actualmente está operando la caldera de 150 BHP de gas natural Continental, deberá realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones que demuestre el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa existentes). Se debe reportar la concentración del parámetro: Dióxidos de Nitrógeno, para el proceso de combustión, parámetro establecido en la tabla 1 de la misma Resolución y por el proceso de molinera, se deberá reportar el parámetro: Partículas Suspendidas Totales - PST. Cabe resaltar que dichos parámetros deberán ser comparados contra la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

Que mediante **Auto 0446 del 13 de junio de 2012**, esta Secretaría dispuso Iniciar el Trámite Ambiental de Permiso de Emisiones solicitado mediante radicado 2008ER58573 del 18 de diciembre de 2008, teniendo en cuenta que la actividad productiva de la empresa es la fabricación de productos de molinería, produciendo en total de 1300 toneladas por mes, sujeta a permiso de emisiones atmosféricas.

Que el anterior acto administrativo que fue notificado personalmente el día 14 de junio del 2012 a la Sociedad **ORGANIZACION SOLARTE & CIA S.C.A** a través de su Representante Legal el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**.

AUTO No. 00460

Que posteriormente se realizó visita técnica de seguimiento el 13 de Diciembre de 2012 a las instalaciones del establecimiento **MOLINOS RICAURTE**, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, por parte de la Sociedad **ORGANIZACION SOLARTE & CIA S.C.A** como propietaria del establecimiento, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto Técnico 01465 del 22 de Marzo del 2013**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

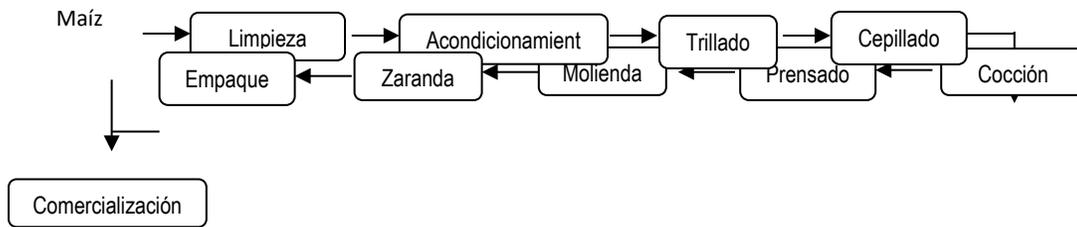
“(…)

4.1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

El proceso comienza con la recepción del maíz, posteriormente, se almacena en silos de 2500 Tn, después empieza un proceso de limpieza en seco con unas máquinas que escogen piedras, metales y otros cereales por peso, vibración y aspiración.

Otra parte del proceso es el acondicionamiento que consiste en agregarle agua y dejarla en reposo de 24 a 36 horas, posteriormente, se realiza un proceso de trillado, cepillado y cocción del maíz, luego se prensa y se seca, después se realiza el proceso de molienda, la harina pasa por una zaranda, luego se almacena en silos y se empaqueta en bultos de 50 Kg para su comercialización.

Diagrama de Flujo del proceso



“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

6.1 La empresa **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, según lo establecido en el numeral 2.9 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, requiere el permiso de emisiones atmosféricas, por lo cual deberá tramitarlo de manera inmediata.

6.2 La empresa **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, no ha dado cumplimiento con el Auto 00446 del 3/06/2012, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes

“(…)

AUTO No. 00460

*La empresa **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no es controlado de forma eficiente y puede incomodar a los vecinos*

(...)”.

Que mediante radicado 2012ER160723 del 26 de Diciembre de 2012, la Sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.**, propietaria del establecimiento **MOLINOS RICAURTE**, remite los documentos solicitados en el artículo segundo del Auto. 0446 del 13 junio de 2012, con el fin de seguir el trámite para el permiso de emisiones atmosféricas, los cuales fueron evaluados en el **Concepto Técnico 2756 del 21 de mayo de 2013**, el cual concluyó:

“(...)

5.8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

(...)

*La empresa **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por lo cual, la empresa deberá elaborar y enviar a la secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión de funcionamiento de los sistemas de control utilizados para la molienda y procesamiento de la harina; dicho plan deberá ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas en su última versión(...)*”

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *La empresa **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, según lo establecido en el numeral 2.9 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, requiere el permiso de emisiones atmosféricas, por lo cual deberá tramitar de manera inmediata.*

(...)

6.10 *La empresa **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, no ha dado cumplimiento con el Auto 00446 del 13/06/2012, (...) por lo cual no es viable otorgar el permiso de emisiones solicitado (...).*

(...)”.

Que posteriormente mediante Resolución 0959 del 31 de marzo de 2014 la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con base en el Concepto Técnico 02756 del 21 de Mayo de 2013, negó el permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la Sociedad denominada **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.**, para el establecimiento **MOLINOS RICAURTE**.

AUTO No. 00460

Por lo anterior y con base en el concepto técnico antes mencionado, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría mediante Resolución 02581 del 04 de agosto del 2014, resuelve imponer a la Sociedad denominada **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.**- medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de los bancos de molienda en el predio donde se ubica el establecimiento, **MOLINOS RICAURTE**.

Que en atención al radicado 2014ER190078 del 14 de Noviembre de 2014, la Sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.**, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta en los bancos de molienda que se encuentran en el establecimiento **MOLINOS RICAURTE** para realizar el estudio de emisiones. Así mismo, adjuntan el estudio previo, razón por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió el concepto técnico 10142 del 19 de noviembre de 2014, en el cual establece: “...se *considera técnicamente viable levantar de manera temporal la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 02581 del 04 de agosto de 2014, por el termino único de tres (3) días calendario....*”

Que mediante Auto 00268 del 10 de febrero de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria, dispuso iniciar Tramite Ambiental de Permiso de Emisiones solicitado por la Sociedad en mención, el cual es requerido por la capacidad de producción.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, mediante Resolución 00241 del 13 de marzo de 2015 dispuso Levantar de forma temporal la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución 02581 del 04 de agosto de 2014.

Que mediante Resolución 1335 del 24 de agosto de 20015 la Dirección de Control Ambiental otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A** por el termino de cinco (5) años.

Que posteriormente mediante Resolución 02358 del 17 de noviembre del 2015, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría resolvió levantar de forma definitiva la medida preventiva decretada mediante Resolución 02581 del 04 de Agosto del 2014 a la Sociedad denominada **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A.**

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 00460

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

AUTO No. 00460

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

AUTO No. 00460

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

- **RESOLUCIÓN 619 DE 1997**

“(…)

Artículo 1: *Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

(…)

2.9. **INDUSTRIA MOLINERA:** *Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.*

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 2011**

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

AUTO No. 00460

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.(...)"

- **AUTO 0446 DEL 13 DE JUNIO DE 2012**

La empresa no dio cumplimiento a lo requerido a través del Auto 0446 del 13 de junio de 2012, por medio del cual se inicia un trámite ambiental.

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
<p>Auto 00446 del 13/06/2012:</p> <p>Requirió al representante legal de la empresa para que en término de 30 días calendario después de su notificación, realice las siguientes acciones:</p> <p>Evaluar los parámetros establecidos en la Resolución 6982 de 2011, teniendo en cuenta que en el ítem H del artículo 75 del Decreto 948/95, se establecen los parámetros para la solicitud del permiso de emisiones, se solicita un estudio técnico de evaluación de emisiones por proceso y combustible.</p>		X	Mediante radicado No. 160723 del 26 de Diciembre de 2012, la empresa remitió el estudio de emisiones realizado del 27 al 30 de Noviembre de 2012, para los filtros Favini y Ocrim, sin embargo, no fueron evaluadas todas las fuentes de emisión, dado que faltó evaluar las emisiones del proceso de trillado del maíz.	
<p>Elaborar un Plan de Contingencia aprobado por esta Secretaría de conformidad con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que Los sistemas de control no cuentan con el mismo.</p>		X	La empresa no ha remitido Plan de Contingencia de los dispositivos de control con el fin de dar cumplimiento al art 20 de la Resolución 6982 de 2011.	

AUTO No. 00460

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Actualizar la información allegada mediante el radicado 2008ER58573 del 18/12/2008, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995		X	La empresa no ha remitido la totalidad de la información con el fin de continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de emisiones atmosféricas para Fuentes Fijas	

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad **ORGANIZACION SOLARTE & CIA S.C.A** identificada con NIT. 800.146.425-6, propietaria del establecimiento **MOLINOS RICAURTE** identificado con matricula mercantil 0000072272 del 24 de marzo de 1976, ubicada en la Carrera 26 No. 11-85 Barrio Ricaurte de la localidad de los Mártires de esta ciudad, a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

En virtud de lo anterior, este Despacho verifico a través de los informes técnicos que anteceden que la Sociedad **ORGANIZACION SOLARTE & CIA S.C.A** identificada con NIT. 800.146.425-6, propietaria del establecimiento **MOLINOS RICAURTE** identificado con matricula mercantil 0000072272 del 24 de marzo de 1976, que la empresa está ubicada en la Localidad de los Mártires, establecida como área fuente de contaminación Clase II de conformidad con lo establecido en el Decreto 623 de 2011.

Así mismo, la sociedad requería tramitar en forma previa el permiso de emisiones, teniendo en cuenta que tiene una producción de 72 Tn/día de harina procesada.

Igualmente la sociedad, posee una caldera de 150 BHP que opera con gas natural y para el proceso de limpieza de maíz posee tres separadoras que conectan con un ciclón y dos filtros de manga (24 mangas) donde se observan restos de material particulado.

De la misma manera, se observaron restos de material particulado en el tejado alrededor del ducto de las trilladoras.

Por otro lado, se determinó que mediante Auto No. 00446 del 13/06/2012, por el cual se inició trámite administrativo de permiso de emisiones otorgándosele un plazo de 30 días calendario a partir de su notificación, el cual se notificó el 14/06/2012, con el fin de que realizara los estudios isocinéticos de sus fuentes de emisión de acuerdo a lo establecido en la resolución 6982 de 2011, elaborara un plan de contingencia para los sistemas de control y demostrara el cumplimiento del artículo 17 de la resolución ibídem, respecto a la altura de los puntos de descarga de emisiones y allegara la documentación actualizada con el fin de iniciar el permiso de emisiones y de conformidad con lo expuesto en el

AUTO No. 00460

concepto técnico 1465 de 22 de marzo de 2013, se indicó que no se había cumplido con lo impuesto en el Auto en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Sociedad **ORGANIZACION SOLARTE & CIA S.C.A** identificada con NIT. 800.146.425-6, propietaria del establecimiento **MOLINOS RICAURTE** identificado con matrícula mercantil 0000072272 del 24 de marzo de 1976, ubicada en la Carrera 26 No. 11-85 Barrio Ricaurte de la localidad de los Mártires de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 00460

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A- MOLINOS RICAURTE**, identificada con NIT.800.146.425-6, en calidad de propietaria del establecimiento **MOLINOS RICAURTE** identificado con matrícula mercantil 0000072272 del 24 de marzo de 1976, ubicada en la Carrera 26 No. 11-71 Barrio Ricaurte de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE** identificado con la cédula de ciudadanía 1.796.156, o quien haga sus veces, por cuanto no contaba con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para los procesos de limpieza, molienda y trillado de maíz, por no contar con áreas específicas y confinadas para los procesos de limpieza, molienda y cernedores de maíz ya que los filtros de mangas utilizadas en las separadoras de grano son abiertos, generando material particulado, el cual no fue controlado de forma eficiente ocasionado con ello molestia a los vecinos y/o transeúntes y por no haber remitido el Plan de Contingencia de los dispositivos de control utilizados para la molienda y procesamiento de la harina, e incumplir lo requerido mediante el auto 0446 del 13 de junio de 2012, por medio del cual se inicia un trámite ambiental.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la Sociedad denominada **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A** identificada con Numero Nit. 800146425-6, a través de su representante legal Señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con Cedula 1.796.156, en, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 26 No. 11-71 Barrio Ricaurte y en la Calle 12 B N°. 35 - 69 de esta Barrio Ricaurte, de la localidad de los Mártires de esta ciudad de conformidad con la parte motiva y lo preceptuado en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

PARÁGRAFO.- La Sociedad **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A-** identificada con Numero Nit. 800146425-6, a través de su representante legal Señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con cédula 1.796.156, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

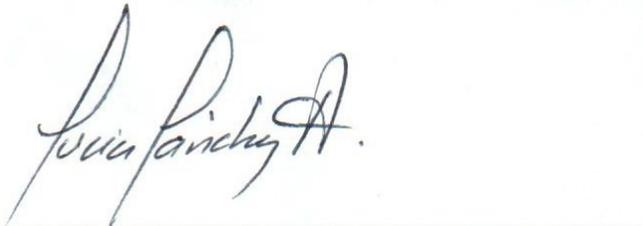
AUTO No. 00460

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de febrero del 2018**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXP: SDA-08-2014-3003

Elaboró:

JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO	C.C: 79367938	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171201 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/12/2017
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/12/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/12/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/02/2018
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------